

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de noviembre de 2023. Señora Juez, me permito informarle que, mediante auto del 02 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de las partes a respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A., respecto al oficio No. 432 de 2023, mediante la cual anexaron los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 030-175607-76, perteneciente a la ejecutante, la señora LUDYS OFELIA PEREAPALACIOS. Auto que a la fecha se encuentra ejecutoriado, sin que las partes se pronunciaran al respecto. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandante	Ludys Ofelia Perea Palacios en representación de su hijo menor de edad J.M.G.P.
Demandado	Jhon Jairo Gamboa Mosquera □
Radicado	05001 31 10 001 2022 00442 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Sentencia	General N° 297 Ejecutivo N° 006
Decisión	Declara probada la excepción de pago parcial. Sigue adelante la ejecución

1. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado, la señora LUDYS OFELIA PEREA PALACIOS, como representante legal de su hijo menor de edad J.M.G.P., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y primas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La señora NANCY ESTELLA CARDONA MONTOYA, como representante legal de su hijo menor de edad J.M.G.P., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA, a favor de su hijo, por cada una de las cuotas alimentarias, por vestuario y gastos escolares desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de agosto de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Art. 431 del C. G. del P.). Obligación que fuera fijada mediante acta de acuerdo de conciliación extrajudicial con radicado número 2-59577-18 del 27 de noviembre de 2018 de la Comisaria de Familia 4 del El Bosque de la ciudad de Medellín.

2.2. PRETENSIONES.

Librar mandamiento de pago a favor del menor J.M.G.P., representado legalmente por su madre, la señora e LUDYS OFELIA PEREA PALACIOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor r JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA, como padre de este, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuotas alimentarias:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2018	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Enero	2019	\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Febrero		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Marzo		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Abril		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Mayo		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Junio		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Julio		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00

Agosto		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Septiembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Octubre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Noviembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Diciembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Enero	2020	\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Febrero		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Marzo		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Abril		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Mayo		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Junio		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Julio		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Agosto		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Septiembre		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Octubre		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Noviembre		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Diciembre		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Enero	2021	\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Febrero		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Marzo		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Abril		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Mayo		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Junio		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Julio		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Agosto		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Septiembre		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Octubre		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Noviembre		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Diciembre		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Enero	2022	\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Febrero		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Marzo		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Abril		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Mayo		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Junio		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Julio		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Agosto		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
TOTAL		\$ 10.279.714,64	\$ 0,00	\$ 10.279.714,64

b. Por vestuario:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2018	\$ 160.000,00	\$ 0,00	\$ 160.000,00
Junio	2019	\$ 169.600,00	\$ 0,00	\$ 169.600,00
Agosto		\$ 169.600,00	\$ 0,00	\$ 169.600,00
Diciembre		\$ 169.600,00	\$ 0,00	\$ 169.600,00
Junio	2020	\$ 179.776,00	\$ 0,00	\$ 179.776,00
Agosto		\$ 179.776,00	\$ 0,00	\$ 179.776,00
Diciembre		\$ 179.776,00	\$ 0,00	\$ 179.776,00
Junio	2021	\$ 186.068,00	\$ 0,00	\$ 186.068,00
Agosto		\$ 186.068,00	\$ 0,00	\$ 186.068,00
Diciembre		\$ 186.068,00	\$ 0,00	\$ 186.068,00
Junio	2022	\$ 204.805,00	\$ 0,00	\$ 204.805,00
Agosto		\$ 204.805,00	\$ 0,00	\$ 204.805,00
TOTAL		\$ 2.175.942,00	\$ 0,00	\$ 2.175.942,00

c. Por gastos escolares:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2021	\$ 403.187,50	\$ 0,00	\$ 403.187,50
Enero	2022	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Febrero		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Marzo		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Abril		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Mayo		\$ 244.721,00	\$ 0,00	\$ 244.721,00
TOTAL			\$ 1.129.908,50	\$ 0,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias:	\$10.279.714,64
Subtotal adeudado por vestuario:	\$2.175.942,00
Subtotal adeudado por gastos escolares:	\$1.129.908,50
Neto adeudado:	\$13.585.565,1

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, por vestuario y gastos escolares desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de agosto de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado

desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

2.3. HISTORIA PROCESAL

Al proceder con el estudio formal de la demanda, el Despacho evidenció algunos defectos de índole sustancial, que derivaron en la inadmisión de la demanda, concediendo para su subsanación el término de cinco (5) días, en aras de que adecuara la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretendían ejecutar; allegara debidamente digitalizado el recibo de caja No.0225; manifestara la forma en como obtuvo el correo electrónico del ejecutado; acreditara el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital que se indique y, finalmente hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado.

Oportunamente, la parte actora allegó escrito subsanatorio cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos y, por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), se libró mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2023, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de agosto de 2022,; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. (art. 431 del C. G. del P.).

El demandado fue notificado personalmente el 25 de enero de 2023, (Fl.016 exp. digital) y dentro del término legal para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., contestó la demanda

de manera oportuna, y propuso las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, no hubo pronunciamiento por parte de la ejecutante; por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 443, numeral 2° del C. G. del P., fijó la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem, para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

A la audiencia asistió la demandante, su apoderado, el demandado y su apoderado; en ella se agotó la etapa conciliatoria, práctica de pruebas decretadas consistentes en el interrogatorio absuelto por las partes e interrogatorio al testigo de la parte ejecutada, además de la recepción de los alegatos de conclusión; todo lo cual quedó en el respectivo registro magnético. Asimismo, se decretó prueba de oficio, consistente en oficiar a Bancolombia S.A. a fin de que remitiera al Despacho los extractos bancarios que se comprendan entre el mes de diciembre de 2018, hasta el mes septiembre de 2022 de la cuenta de ahorros No. 030-175607-76, perteneciente a la ejecutante, la señora LUDYS OFELIA PEREA PALACIOS, para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días.

Una vez allegados los desprendibles de pago, el Juzgado puso en conocimiento la respuesta por parte de la entidad oficiada mediante auto del 02 de noviembre de 2023, advirtiendo que, si bien es cierto, el Juzgado solicitó los extractos bancarios a partir del año 2018, la entidad informa que la apertura de dicha cuenta se dio a partir del 16 de marzo de 2021; y, asimismo, se indicó que una vez revisado los extractos bancarios allegados por la entidad oficiada, el Juzgado no relaciona alguna consignación que haya sido efectuada por el ejecutado, el señor JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA; no obstante, no hubo pronunciamiento alguno por las partes procesales.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de

fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a los aspectos formales.

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el Despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés

serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

3.2. Respecto a la cuestión de fondo.

Preceptúa el artículo 422 del C.G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”.

3.3. De las excepciones propuestas por la parte pasiva.

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Cobro de lo no debido:

El artículo 442 del C.G. del P. en su numeral 2º, señala que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.*

En el asunto puesto a consideración, el título que soporta la obligación es una providencia judicial emanada de este despacho; en ese orden de ideas, las excepciones que pueden ser propuestas por la parte resistente se limitan a las enlistadas en la norma traída a colación.

Ahora bien, el cobro de lo no debido, no se encuentra contemplado en

nuestro ordenamiento jurídico; lo que sí se encuentra regulado es el PAGO DE LO NO DEBIDO. El artículo 2313 del Código Civil, consagra:

“Artículo 2312. Pago de lo no debido. *Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.”

Para que se configure el pago de lo no debido se requiere que se haya efectuado el pago, aunque no exista un hecho generador o cuando se esté exento del pago. Aquí, estamos ante una obligación alimentaria clara, expresa y exigible, que se encuentra representada en un título ejecutivo; del caudal probatorio recaudado se abstrae que, pese a que el señor GAMBOA MOSQUERA, ha efectuado unos pagos parciales por concepto de cuotas alimentarias, ellos no sobrepasan el total adeudado, situación que quedó manifiesta en la diligencia surtida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Corolario, habrá de declararse como no probada la excepción de pago de lo no debido.

Pago parcial de la obligación:

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones. La Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que: “[el] pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), **consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"** (ibídem, arts. 1626 y 1627). Descendiendo al sub-lite,

tenemos que el demandado acompañó la contestación de la demanda con los recibos de pago visibles a folios 04 al 20 del archivo 020 exp. dig., mismos que fueron aceptados por la parte actora.

Con la documentación aportada, se parte de la certeza de la existencia de la obligación alimentaria; sin embargo, frente a las excepciones propuestas por el demandado se proceder a hacer un análisis de los mismos.

La pretensión ejecutiva puede ser atacada a través de las excepciones de mérito que consagra el legislador en este tipo de procesos, las cuales son restrictivas en comparación de lo que sucede con los procesos declarativos.

Al respecto, es importante precisar que, el Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 442, estipula: *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*

En la audiencia celebrada el 26 de julio de 2023, en el interrogatorio absuelto por la demandante, esta expuso que el señor JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA, en ocasiones le pagó la cuota alimentaria incompleta, en otras no pagó nada y no efectuó los incrementos anuales de Ley a los que está sujeta dicha cuota.

En el mismo sentido, reconoció las consignaciones adjuntas en la contestación de la demanda, las cuales reposan del Fl. 04 al fol. 20 del arch. 20 del exp. digital. Representados como seguidamente se

relacionan:

Comprobante	Fecha	Valor
52733	3 de noviembre de 2020	\$200.000
63261	20 de octubre de 2020	\$200.000
86700	26 noviembre de 2020	\$500.000
1544510179834584	1 septiembre de 2020	\$500.000
23500	23 de marzo de 2021	\$300.000
36300	01 de mayo de 2021	\$300.000
00010726172	25 de junio de 2021	\$300.000
3007036298	29 de septiembre de 2021	\$370.000
381100	7 de noviembre de 2021	\$500.000
8500	9 de diciembre de 2021	\$500.000
43800	21 de diciembre de 2021	\$700.000
8632	15 de febrero de 2022	\$900.000
8631	15 de febrero de 2022	\$50.000
54500	6 de septiembre de 2022	\$400.000
77100	26 de septiembre de 2022	\$100.000
91600	7 de octubre de 2022	\$400.000
83700	7 de diciembre de 2022	\$400.000

Asimismo, indicó la parte ejecutante que, en los meses de agosto y diciembre desde el año 2018, hasta el año 2022, el ejecutado ha aportado la muda de ropa correspondiente a la cuota por vestuario, la cual, según lo informado por la parte, aunque no corresponde a una muda completa; si compone el valor total estipulado en el título ejecutivo.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción de pago parcial, ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el tenor literal de la obligación, teniéndose que el

pago para tenerse como excepción, debió efectuarse **antes del vencimiento de la obligación**; lo que para el presente caso se tiene que es, la de la presentación de la demanda. En consecuencia, la misma está llamada a prosperar de manera parcial, considerando la autenticidad de los recibos que se citan.

No obstante, debe aclararse que, frente a las transferencias efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda, se tendrán como abonos a las cuotas ejecutadas posterior al auto que libró mandamiento de pago de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2022. Estas son las que seguidamente se relacionan:

77100	26 de septiembre de 2022	\$100.000
91600	7 de octubre de 2022	\$400.000
83700	7 de diciembre de 2022	\$400.000

Por otro lado, se reitera que, una vez revisado los extractos bancarios allegados por BANCOLOMBIA S.A., de la cuenta de ahorros No. 030-175607-76, perteneciente a la ejecutante, la señora LUDYS OFELIA PEREA PALACIOS, el Juzgado no relacionó alguna consignación que haya sido efectuada por el ejecutado, el señor JHON JAIRO GAMBOA MOSQUERA; por lo cual, no hay ningún otro pago que deba ser reconocido al interior del presente proceso.

4. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de pago de lo no

debido, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DECLARAR PRÓSPERA la excepción de pago parcial, en cuanto a las cuotas ejecutadas entre los meses de septiembre de 2020 y junio de 2021; al igual que los pagos por vestuario correspondientes a los meses de agosto y diciembre desde el año 2018, hasta el año 2022.

TERCERO. – Se tendrán como abonos a las cuotas ejecutadas posterior al auto que libró mandamiento de pago de los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2022.

SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la presente decisión, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por cuota alimentaria:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2018	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 200.000,00
Enero	2019	\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Febrero		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Marzo		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Abril		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Mayo		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Junio		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Julio		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Agosto		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Septiembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Octubre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Noviembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Diciembre		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Enero	2020	\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Febrero		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00

Marzo		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Abril		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Mayo		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Junio		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Julio		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Agosto		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Septiembre		\$ 224.720,00	\$ 500.000,00	-\$ 275.280,00
Octubre		\$ 224.720,00	\$ 200.000,00	\$ 24.720,00
Noviembre		\$ 224.720,00	\$ 700.000,00	-\$ 475.280,00
Diciembre		\$ 224.720,00	\$ 0,00	\$ 224.720,00
Enero	2021	\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Febrero		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Marzo		\$ 232.585,20	\$ 300.000,00	-\$ 67.414,80
Abril		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Mayo		\$ 232.585,20	\$ 300.000,00	-\$ 67.414,80
Junio		\$ 232.585,20	\$ 300.000,00	-\$ 67.414,80
Julio		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Agosto		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Septiembre		\$ 232.585,20	\$ 370.000,00	-\$ 137.414,80
Octubre		\$ 232.585,20	\$ 0,00	\$ 232.585,20
Noviembre		\$ 232.585,20	\$ 500.000,00	-\$ 267.414,80
Diciembre		\$ 232.585,20	\$ 1.200.000,00	-\$ 967.414,80
Enero	2022	\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Febrero		\$ 256.006,53	\$ 1.350.000,00	-\$ 1.093.993,47
Marzo		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Abril		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Mayo		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Junio		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Julio		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
Agosto		\$ 256.006,53	\$ 0,00	\$ 256.006,53
TOTAL		\$ 10.279.714,64	\$ 5.720.000,00	\$ 4.559.714,64

b. Por vestuario

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2018	\$ 160.000,00	\$ 160.000,00	\$ 0,00
Junio	2019	\$ 169.600,00	\$ 0,00	\$ 169.600,00

Agosto		\$ 169.600,00	\$ 169.600,00	\$ 0,00
Diciembre		\$ 169.600,00	\$ 169.600,00	\$ 0,00
Junio	2020	\$ 179.776,00	\$ 0,00	\$ 179.776,00
Agosto		\$ 179.776,00	\$ 179.776,00	\$ 0,00
Diciembre		\$ 179.776,00	\$ 179.776,00	\$ 0,00
Junio	2021	\$ 186.068,00	\$ 0,00	\$ 186.068,00
Agosto		\$ 186.068,00	\$ 186.068,00	\$ 0,00
Diciembre		\$ 186.068,00	\$ 186.068,00	\$ 0,00
Junio	2022	\$ 204.805,00	\$ 0,00	\$ 204.805,00
Agosto		\$ 204.805,00	\$ 204.805,00	\$ 0,00
TOTAL		\$ 2.175.942,00	\$ 1.435.693,00	\$ 740.249,00

c. Por educación:

MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	VALOR ADEUDADO
Diciembre	2021	\$ 403.187,50	\$ 0,00	\$ 403.187,50
Enero	2022	\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Febrero		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Marzo		\$ 90.000,00	\$ 0,00	\$ 90.000,00
Abril		\$ 212.000,00	\$ 0,00	\$ 212.000,00
Mayo		\$ 244.721,00	\$ 0,00	\$ 244.721,00
TOTAL			\$ 1.129.908,50	\$ 0,00

Subtotal adeudado por cuotas alimentarias	\$ 4.559.714,64
Subtotal adeudado por vestuario	\$ 740.249,00
Subtotal adeudado por gastos escolares	\$ 1.129.908,50
Neto adeudado a agosto de 2023	\$ 6.429.872,14

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, por vestuario y gastos escolares desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de agosto de 2022, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

TERCERO. – CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es

decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$642.987,214

CUARTO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito actualizada con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c502e8a14d1926bce9e1e9f031c60d0a27c7ceee7782f66d1c66ec03d85e9246**

Documento generado en 23/11/2023 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>